

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

A.K.L.U/DIRECCIÓN NACIONAL DE LA MEJOR NIÑEZ - DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA DE LA MEJOR NIÑEZ - JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL 712-2024

| | |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 28-03-2024 |
| Sala: | Novena |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de Santiago |
| Cita bibliográfica: | A.K.L.U/DIRECCIÓN NACIONAL DE LA MEJOR NIÑEZ - DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA DE LA MEJOR NIÑEZ - JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL: 28-03-2024 (-), Rol N° 712-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?de8qh). Fecha de consulta: 29-03-2024 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Al folio 13: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, como se pide.

Al folio 14: a todo, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha interpuesto un recurso de amparo por doña María Paz Berrios Molina, abogada del Programa "Mi Abogado" de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en representación de la adolescente de iniciales A.K.L.U., C.N.I. N° 22.790.184-5, en contra de las Direcciones Nacional y Regional Metropolitana del Servicio Mejor Niñez, representadas por doña Gabriela Muñoz Navarro y por doña Marcela Gaete Reyes, respectivamente, por el acto ilegal y arbitrario de mantener a la amparada en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central) pese a estar en condiciones de alta médica, vulnerando su derecho constitucional a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Expone que la presente medida de protección se inició el 22 de febrero de 2022 a solicitud de la progenitora de la amparada, debido a las conductas agresivas y de desregulación emocional que esta presentaba. Indica que se realizaron evaluaciones médicas, se decretaron hospitalizaciones y se intentó gestionar en reiteradas oportunidades el ingreso de la adolescente a residencias del Servicio Mejor Niñez, sin embargo, estos traslados no pudieron concretarse por diversas razones, tales como falta de condiciones o personal, o por el cierre de los centros. Refiere que actualmente la amparada se encuentra hospitalizada en el HUAP desde el 24 de enero de 2024, contando con indicación de alta médica desde el 20 de febrero, pero permaneciendo en el recinto hospitalario únicamente a la espera de un cupo en una residencia adecuada a sus necesidades, lo cual no ha sido provisto por el Servicio

recurrido pese a las múltiples gestiones y órdenes del tribunal de familia competente.

Como fundamentos jurídicos, la recurrente invoca el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución y el artículo 21 que habilita la interposición del recurso de amparo. Asimismo, se refiere a los estándares de derechos humanos en relación a los niños, niñas y adolescentes, especialmente el principio del interés superior. Indica que, tratándose de NNA bajo el cuidado del Estado, es responsabilidad de este la restitución de sus derechos en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño. Argumenta que el Servicio recurrido incumple su deber de cuidado al no otorgar un cupo residencial adecuado para la amparada y mantenerla en un centro hospitalario sin justificación médica, restringiendo ilegalmente su libertad y vulnerando el principio del interés superior. Cita también la ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, destacando el derecho a ser considerado sujeto de derechos, el deber del Estado de adoptar todas las medidas para dar efectividad a esos derechos, y el interés superior como consideración primordial en la toma de decisiones. Por último, invoca la ley 21.331 sobre derechos de las personas en atención de salud mental, que establece que la internación psiquiátrica es una medida excepcional y transitoria, prohibiendo que una persona permanezca hospitalizada indefinidamente en razón de su discapacidad y condiciones sociales.

Estima que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal de la amparada al mantenerla hospitalizada sin justificación médica a la espera de un cupo en una residencia, lo que constituye una privación ilegal y arbitraria de libertad. Asimismo, considera vulnerado el principio del interés superior del niño al no dar efectividad a sus derechos.

Se acompañan los siguientes documentos: 1) Informe médico de hospitalización del Hospital de Urgencia Asistencia Pública; 2) Informe médico del Centro de Referencia de Salud "Dr. Salvador Allende"; 3) Resolución del Juzgado de Familia de Pudahuel de 22 de febrero de 2024 que ordena el ingreso a residencia Santa Jacinta; 4) Resolución del Juzgado de Familia de Pudahuel de 5 de marzo de 2024 que oficia al Hospital y al Servicio Mejor Niñez; 5) Resolución del Juzgado de Familia de Pudahuel de 15 de marzo de 2024 que pide cuenta al Servicio; y 6) Escrito solicitando curaduría ad

litem y resolución del Juzgado de Familia de Pudahuel de 28 de agosto de 2023 que la concede.

Por estas razones solicita acoger el recurso de amparo y disponer el inmediato egreso de la amparada del Hospital de Urgencia Asistencia Pública y su ingreso inmediato y prioritario a un dispositivo residencial para adolescentes dentro de la región metropolitana que se ajuste a sus necesidades, con asignación de cuidador exclusivo 24/7, debiendo el Servicio Mejor Niñez otorgar el cupo correspondiente.

SEGUNDO: Que, Tania Oyarzo Kramm, Jueza presidente del Juzgado de Familia de Pudahuel, evacuó informe en relación al recurso de amparo interpuesto en favor de la adolescente A.K.L.U., indicando que no se ha producido una vulneración de derechos constitucionales de la amparada por parte de ese tribunal, por cuanto se han gestionado todos los requerimientos necesarios para dar una adecuada intervención, dictando las resoluciones procedentes e imponiendo los apercibimientos legales al Servicio Mejor Niñez, residencias y hospitales, con el objeto de lograr el cumplimiento de lo ordenado.

Indica que la dilación en los traslados e intervención en un dispositivo residencial acorde a las necesidades de la adolescente se ha debido a gestiones propias del Servicio y no al actuar del tribunal. Explica que el proceso sobre medidas de protección en favor de la amparada se inició en febrero de 2022 a solicitud de su progenitora, debido a los problemas conductuales y de comportamiento que esta presentaba. Desde entonces, se ha ordenado la realización de evaluaciones en el Hospital Calvo Mackenna y Félix Bulnes, se ha decretado su egreso e ingreso a los respectivos hogares familiares, y se ha oficiado en reiteradas ocasiones al Servicio Mejor Niñez para que otorgue un cupo en un programa residencial acorde a las características de la adolescente.

Asimismo, expone que ante la negativa del Hogar Quillahua de recibir a la amparada, el tribunal resolvió poner esta situación en conocimiento de la Directora del Servicio Mejor Niñez para que se contactara con las directoras de ambas instituciones a fin de velar por el interés superior de la adolescente. Luego, ante el incumplimiento de dicho Servicio, se le impuso una multa a beneficio fiscal y se le apercibió de la aplicación de arrestos, lográndose finalmente la asignación de un cupo en el Hogar Las Creches.

Con posterioridad, y en atención a un informe del Hogar Las Creches que refería no contar con las condiciones para el cuidado de la adolescente, el tribunal ordenó su egreso y derivó los antecedentes al Servicio Mejor Niñez para la asignación urgente de un nuevo cupo residencial, el que se materializó en la RDS Casa Esperanza. Sin embargo, el 30 de enero de 2024 dicha residencia informó que la amparada se encontraba hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intermedios de la Posta Central. En vista de ello, se dejó sin efecto transitoriamente el egreso de la Casa Esperanza para que la adolescente pudiera seguir contando con cuidadora 24/7 durante su hospitalización.

Luego, con fecha 22 de febrero de 2024, se ordenó el ingreso de la adolescente a la RDS Santa Jacinta por un plazo de 6 meses, instruyéndose a dicha residencia informar trimestralmente, y oficiándose al Servicio Mejor Niñez para que le otorgara un cuidador exclusivo 24/7 y elaborara un plan específico acorde a sus necesidades. Posteriormente, el 5 de marzo de 2024, se ordenó la mantención de la amparada en la Unidad de Cuidados Intermedios de la Posta Central hasta que se contara con una residencia que le otorgara los cuidados correspondientes, requiriéndose cuenta al Servicio Mejor Niñez sobre las condiciones de la RDS Santa Jacinta, las gestiones para disponer del cuidador 24/7, los avances en el plan de atención especializado para la adolescente y la solución ante la imposibilidad de su ingreso a dicha residencia. Al no evacuar el informe requerido, el tribunal reiteró tal solicitud bajo apercibimiento de aplicar las facultades del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Junto al informe, acompaña el Oficio Ord. N°126 de 18 de marzo de 2024 del Hospital de Urgencia Asistencia Pública Dr. Alejandro del Rio y el Informe Resumen de Hospitalización del Dr. Javier Cardemil Ossa, que da cuenta de los aspectos médicos requeridos por el tribunal.

Finalmente, la Sra. Jueza Presidenta del Juzgado de Familia de Pudahuel solicita tener por evacuado el informe requerido por esta ltma. Corte.

TERCERO: Que, por su parte, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia ("el Servicio"), representado por el abogado Max Calderón Álvarez, informa que la amparada actualmente cuenta con un cupo disponible en la residencia RDS Casa Esperanza Santiago,

donde se encuentra ingresada por orden del Juzgado de Familia de Pudahuel desde el 12 de diciembre de 2023.

Indica que si bien la adolescente debió ser hospitalizada el 7 de febrero de 2024 en la Unidad de Cuidados Intermedios del Hospital de Urgencia Asistencia Pública (HUAP), esto fue en cumplimiento de una orden judicial, manteniéndose el cuidado personal a cargo de la directora de la RDS Casa Esperanza Santiago y con acompañamiento permanente de profesionales de dicha residencia, por lo que no se ha producido una situación de abandono proteccional.

Asimismo, expone que la Dirección Regional Metropolitana del Servicio ha realizado diversas acciones para encontrar la mejor alternativa de cuidado residencial para la adolescente una vez recibida el alta médica, siendo una de ellas la coordinación con la RDS Santa Jacinta, con quien se abordó la necesidad de reforzar el equipo profesional y revisar la infraestructura. Así, estando la amparada actualmente en condiciones de alta, se ha acelerado el cumplimiento de los compromisos con dicho organismo colaborador, por lo que la adolescente estaría en condiciones de ser ingresada formalmente a la RDS Santa Jacinta por el Juzgado de Familia, en un inmueble transitorio mientras se concreta el cambio a uno definitivo con mejores condiciones el próximo 19 de abril.

En cuanto al requerimiento de un proyecto de emergencia de salud que otorgue cuidador 24/7, se precisa que esto no ha sido discutido ni objetado por el Servicio, pero que para ello se requiere el previo ingreso al proyecto respectivo y contar con la derivación médica.

En cuanto a los fundamentos de derecho, argumenta que el recurso de amparo sería improcedente, por cuanto las normas que regulan las garantías de personas hospitalizadas (leyes 20.584 y su reglamento) contemplan la libertad de los pacientes para abandonar los recintos hospitalarios, estableciendo que la acción constitucional procedente en casos de vulneración de derechos por prestadores de salud es el recurso de protección y no el de amparo. Asimismo, se sostiene que en este caso no existiría una privación ilegal de libertad, pues los recintos hospitalarios no restringen de manera ilegal la libertad personal y seguridad individual de sus pacientes, agregando que el propio

HUAP autorizó el alta médica de la amparada.

En síntesis, el Servicio solicita tener por evacuado el informe, pidiendo el rechazo del recurso por haber perdido oportunidad y por los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

CUARTO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

QUINTO: Que, en consecuencia, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

SEXTO: Que, el hecho que motiva la presente acción constitucional es que el Servicio Mejor Niñez habría privado a la adolescente A.K.L.U. de su derecho a la libertad personal y de movilidad ambulatoria, al mantenerla en un recinto hospitalario sin indicación médica para ello por no contar con cupos disponibles en el sistema residencial.

SÉPTIMO: Que, de los antecedentes expuestos en el recurso, así como de los informes evacuados por

el Juzgado de Familia de Pudahuel y el Servicio Mejor Niñez, es posible establecer que la amparada adolescente de iniciales A.K.L.U., si bien se encuentra actualmente hospitalizada en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública por orden del tribunal competente, cuenta con indicación médica de alta desde el 20 de febrero de 2024, permaneciendo en dicho recinto asistencial únicamente a la espera de la materialización de un cupo en una residencia adecuada a sus especiales necesidades de protección.

OCTAVO: Que, como ha sido expuesto latamente por la recurrente, la adolescente amparada reviste una especial condición de vulnerabilidad en razón de su edad, lo que impone al Estado el deber de adoptar todas las medidas necesarias para brindarle una protección reforzada, velando por la plena vigencia de sus derechos.

En este sentido, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la reciente ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, consagran el principio del interés superior del niño como una consideración primordial que debe orientar la toma de decisiones por parte de las instituciones del Estado. Asimismo, siendo la amparada una adolescente que se encuentra bajo el cuidado del Servicio Mejor Niñez, pesa sobre dicha institución un especial deber de cuidado y protección, debiendo arbitrar todos los medios a su alcance para restituir sus derechos vulnerados y que han dado origen al proceso judicial para la adopción de medidas de protección en su favor.

NOVENO: Que, en este contexto, la permanencia de la amparada por más de un mes en un recinto hospitalario, pese a contar con indicación médica de alta, constituye a juicio de esta Corte una vulneración a su derecho a la seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. En efecto, el concepto de seguridad individual no solo comprende la libertad ambulatoria o de desplazamiento, sino que se extiende a la protección de la integridad física y psíquica de las personas, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes.

DÉCIMO: Que, en el caso de autos, el hecho de que la adolescente deba prolongar su estadía en un centro asistencial, sin una justificación médica para ello y a la espera de que el Servicio Mejor Niñez le

provea un cupo en una residencia especializada, implica someterla a una situación de incertidumbre y desprotección que incrementa su vulnerabilidad, en circunstancias que precisamente el rol de dicho Servicio es brindarle un entorno seguro y contenedor. El propio informe evacuado por el recurrido da cuenta que solo en los últimos días, una vez interpuesto el presente amparo, se habrían acelerado las gestiones para concretar el ingreso de la amparada a la residencia RDS Santa Jacinta. Este actuar negligente constituye, a juicio de esta Corte, una amenaza clara a la seguridad individual de A.K.L.U. que este tribunal está llamado a cautelar.

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, la mantención de la amparada en un hospital pese a estar en condiciones de alta médica, pugna con los estándares fijados en la ley N°21.331 sobre protección de los derechos de las personas con enfermedad mental, que califica la hospitalización como una medida de carácter excepcional y transitorio, prohibiendo que una persona permanezca internada indefinidamente en un establecimiento de salud en razón de su discapacidad o condiciones sociales. Ello, pues tal como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la institucionalización injustificada de niños y adolescentes en centros de salud mental puede constituir una privación arbitraria de libertad y una forma de violencia y discriminación en su contra.

Por estas razones, encontrándose suficientemente acreditado que el Servicio Mejor Niñez no ha dado cabal cumplimiento a su obligación de disponer oportunamente un cupo en una residencia especializada para la amparada -pese a las reiteradas órdenes impartidas por el Juzgado de Familia de Pudahuel en tal sentido-, prolongando indebidamente su permanencia en un recinto hospitalario y exponiendo con ello su seguridad individual, esta Corte acogerá el recurso intentado, adoptando las medidas que se indicarán en lo resolutivo para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre tramitación de la presente acción cautelar, se resuelve:

I. Que, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor de la adolescente de iniciales A.K.L.U., C.N.I. N° 22.790.184-5, en contra de la Dirección Nacional del Servicio Mejor Niñez y de la Dirección Regional Metropolitana de dicho servicio y, en consecuencia, se dispone que dichos servicios deberán

adoptar, dentro del plazo de cinco días, contados desde la dictación del presente fallo, todas las medidas necesarias para que la adolescente sea ingresada a una residencia perteneciente a la red de prestadores habilitados para dicho fin.

II. Remítase copia de esta sentencia al Juzgado de Familia de Pudahuel para su conocimiento y los fines a que haya lugar.

Adoptada con el voto en contra del ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno, quien estuvo por rechazar el recurso de amparo, por los siguientes fundamentos:

1. Que, de los antecedentes aportados, especialmente los informes evacuados por el Juzgado de Familia de Pudahuel y el Servicio de Mejor Niñez, no se advierten indicios claros y suficientes de una vulneración ilegítima a la libertad personal o seguridad individual de la adolescente amparada que haga procedente la cautela constitucional intentada.

2. Que, en efecto, consta que la actual hospitalización de la adolescente en la Unidad de Cuidados Intermedios del Hospital de Urgencia Asistencia Pública desde el 7 de febrero de 2024 tuvo su origen en una orden judicial emanada del tribunal competente, manteniéndose durante todo ese tiempo bajo el cuidado personal de la Directora de la residencia RDS Casa Esperanza y con el acompañamiento permanente de los profesionales de dicha institución, todo ello en cumplimiento de resoluciones judiciales previas que buscaban resguardar la integridad de la amparada. De este modo, no se configura en la especie una privación de libertad imputable a una acción u omisión arbitraria del Servicio recurrido.

3. Que, por otro lado, el Servicio Mejor Niñez ha informado en autos que la amparada cuenta actualmente con un cupo asignado en la residencia RDS Casa Esperanza por orden judicial desde el 12 de diciembre de 2023, explicitando los motivos médicos que justificaron su hospitalización transitoria y las diversas gestiones realizadas para materializar su pronto ingreso a la residencia RDS Santa Jacinta una vez otorgada el alta médica, contando con los apoyos profesionales especializados que requiere en atención a su estado de salud. Si bien es efectivo que a la fecha de interposición del recurso este traslado aún no se concretaba, los antecedentes expuestos dan cuenta de una intervención activa por parte del Servicio en orden a salvaguardar los derechos de la adolescente,

descartándose un abandono proteccional que pudiera comprometer su seguridad individual.

4. Por estas consideraciones, el disidente estuvo por rechazar el recurso de amparo intentado.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

N°Amparo-712-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno, el Ministro (S) señor Fernando Antonio Valderrama Martínez y la Abogada Integrante señora Renée Rivero Hurtado

En Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.